

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 678.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha espedido la Real órden circular siguiente:

«En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 3 del mes último han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa. — Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sobre todo punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.

Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con

las ceremonias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aqui procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunion de la Iglesia en que vivieron. De aqui ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan. Si se examina la Direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª título 13, Partida 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Carlos III, por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª, título 3.ª

de la Novisima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las Iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los participantes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la Real órden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de Propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve pues con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á nin-

guno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de Propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de Propios y construyó una capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre esacion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª título 3.º, libro 1.º de la Novisima recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del expresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este «ad untum» tendria la llave del cementerio, entregándo-

sela de día al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oídas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla.

No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partida, hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celer cuidalosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros, y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios *ciuitatis fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo, y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que á Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su exacto cumplimiento y general inteligencia.

Córdoba 26 de Abril de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 675.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A la una y diez y ocho minutos del día 26 de Marzo de 1861, D. Joaquin

de Luna y Arellano, representante de D. Eugenio Pector, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Joaquin de Luna y Arellano, de esta vecindad, á la calle de S. Francisco, núm. 54, de profesion auxiliar de la comision de Estadística de esta capital y de edad de 34 años, en nombre de D. Eugenio Pector, comerciante, mayor de edad, y vecino de Paris, segun el poder que obra en el expediente de registro de la mina de carbon «Maria Clara,» al término de Belméz, á V. S. digo: que en terreno de D. Antonio Barbero, de Espiel, término de este pueblo, franco, de secano, dedicado al cultivo, pero sin arbolado ni viñedo, sitio dehesa del Torilejo, lindando al N. haza de D. Andrés Sanchez, de Villanueva del Rey; S. la misma dehesa; L. haza del Torbiscal, y P. rio Guadiato, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de «La Paca,» de carbon de piedra que me propongo descubrir dentro del plazo legal pues que ni calicata he hecho. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida un pozo que abriré 90 metros al S. E. de la linde de la dehesa del Torilejo, con tierras de Villanueva del Rey; desde dicho pozo se medirán 300 metros á N. O., fijándose la primera estaca; desde ella en la perpendicular S. O. se medirán 150 metros, poniéndose la segunda; desde esta con direccion S. E. se medirán 1000 metros, poniendo la tercera en el centro y la cuarta al fin; desde la cual y direccion N. E. en la perpendicular se medirán 300 metros, fijándose la quinta; desde esta última al N. O. se medirán 1000 metros con la sexta en el centro y la sétima al fin, que deberá quedar 150 metros de la primera en direccion N. E. Por tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, y puesta previamente nota de citado poder se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde la vida de V. S. muchos años. Córdoba 22 de Marzo de 1861.—Joaquin de Luna y Arellano.»

Y habiendo presentado la parte licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1839 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Abril de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 675.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A la una y diez y nueve minutos

del día 26 de Marzo de 1861, D. Joaquin de Luna y Arellano, representante de D. Eugenio Pector, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:—«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Joaquin de Luna y Arellano, de esta vecindad, á la calle de S. Francisco, núm. 54, de profesion auxiliar de la comision de Estadística de esta capital y de edad de 34 años, en nombre de D. Eugenio Pector, comerciante, mayor de edad, y vecino de Paris, segun el poder que obra en el expediente de registro de la mina de carbon «Maria Clara,» al término de Belméz, á V. S. digo: que en terreno de José Arévalo, vecino de Espiel, término del mismo pueblo, franco, de secano, dedicado á labor pero sin arbolado ni viñedo, sitio de la Caridad, lindando al N. cortijo de Francisco Azara, de Espiel; S. era Empedrada; P. cortijo de Teodosio de Lira, de Espiel, L. tierras de D. Rafael Manso, de Espiel, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de la «Maltonesa,» de carbon de piedra que me propongo descubrir dentro del plazo legal, pues que ni calicata he hecho. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida un pozo que abriré 90 metros al S. E. del rajo que baja de los cortijos que dicen de la Caridad; desde dicho pozo se medirán 980 metros á N. O., fijándose la primera estaca; desde ella en la perpendicular S. O. se medirán 150 metros, poniéndose la segunda; desde esta en direccion S. E. se medirán 1000 metros, poniéndose la tercera en el centro y la cuarta al fin; desde la cual y direccion N. E. en la perpendicular se medirán 300 metros, fijándose la quinta; desde esta última á N. O. se medirán 1000 metros con la sexta en el centro y la sétima al fin, que deberá quedar 150 metros de la primera en direccion N. E. Por lo tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, y puesta previamente nota de citado poder, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde la vida de V. S. muchos años. Córdoba 22 de Marzo de 1861.—Joaquin de Luna y Arellano.»

Y habiendo presentado la parte licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1839 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Abril de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 665.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A las doce del día 40 de Abril de

1861, D. Manuel Fernandez y Sanchez, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Manuel Fernandez y Sanchez, vecino y del comercio de Sevilla, que habita en la calle de los Angeles, núm. 4, de edad de 40 años á V. S. en debida forma digo: que en terreno inculto é infructifero de la villa de Hornachuelos en la dehesa de Santa Maria, de Propios, al sitio del cerro del Esparto, que linda al N. con las umbrías de Bembezar, al S. con las cúspides de dicho cerro del Esparto, al E. con el Navazo del medio, y al O. con la fuente del referido cerro del Esparto, deseo adquirir dos pertenencias de mina con el título de «Independencia,» de mineral cobrizo argentífero, que me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio del Navazo del medio; desde él se medirán en direccion S. 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion O. 300 metros, y desde esta en direccion N. 400, que forman las dos pertenencias unidas, un rectángulo de las dimensiones que la ley concede. Por lo tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. vn. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 10 de Abril de 1861.—Manuel Fernandez y Sanchez.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1839 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Abril de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 692.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 14 del corriente fué hurtada de la hacienda de Pedro de Torres Rodríguez, vecino de Mjas; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Marbellá, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Abril de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 12 años, alzada regular, pelo castaño oscuro, en el costillar un lunar blanco, cogotera de arar en el cuello, en uno y otro lado dos señales del yugo, crin y cola cortada y socolada, sin hierro.

Circular núm. 699.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Romero Domínguez, vecino de la villa de Valle de Abdalagis, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Antequera, sobre homicidio á su vecino Francisco Gimenez y Gimenez, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 30 de Abril de 1861.
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 700.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 24 del corriente fué hurtado de la hacienda de la Trinidad, propio de José Gutierrez, vecino de esta capital, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno; con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1861.
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo, de 7 á 8 años, pelo negro, con el hocico molino, de pocas mas de 7 cuartas y media.

Circular núm. 701.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 27 del actual fué robada á Bonifacio Carmona, en el camino que se dirige á Badalatosá, y sitio del cortijo de Pintamonas, término de Puente Genil, por dos hombres desconocidos á pié y armados y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde del citado punto con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1861.
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Torda, de 6 años, con la marca.

Circular núm. 714.

D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse al arrendamiento por medio de pública licitacion, de varias fincas rústicas y urbanas, pertenecientes todas al Patronato familiar fundado por D. Lope Gutierrez de los Rios, he determinado señalar el dia 10 del próximo Mayo y hora de las 12 de su mañana para el acto de la subasta, que deberá verificarse en mi despacho oficial, con arreglo á las condiciones aprobadas por mi autoridad,

cuyo pliego estará de manifiesto en la seccion de Patronatos de este Gobierno, y bajo los tipos que se espresarán, en que consiste su renta actual.

Fincas.	Tipos.
1.ª Los cortijos unidos de Justa Martinez y Hospitalejo, conocidos por las Tablas, situados en la campiña y término de esta ciudad, que en totalidad contienen ambos 847 fanegas y 7 celemines de tierra, y de ellas 752 fanegas y un celemin de pan llevar.	8000
2.ª El cortijo de Barchilon, tambien situado en la campiña y término de esta ciudad, compuesto en totalidad de 326 fanegas y 4 celemines de tierra; en las que están inclusas unas 20 fanegas y 4 celemines inútiles para siembra.	4500
3.ª Una casa núm. 59 antiguo y 22 moderno, plazuela de S. Pedro.	300
4.ª Un portal núm. 59 antiguo y 24 moderno en dicha plazuela.	170
5.ª Una casa en referida plazuela, señalada con el número 60 antiguo y 20 moderno.	400
6.ª Las casas números 61 y 62 antiguas señaladas nuevamente con el 18 moderno, y que arrendadas ambas á un mismo inquilino, asciende junta la renta de ellas á la cantidad de	640
7.ª La casa núm. 32 antiguo y 16 moderno, calle de Mucho trigo.	600
8.ª Otra id. núm. 31 antiguo y 43 moderno, calle del Potro.	240
9.ª Otra id. núm. 31 antiguo y 43 moderno, calleja de Grajea.	400
10.ª Otra id. núm. 46 antiguo y 12 moderno, calle de la Espartería.	420
11.ª Otra id. núm. 4 antiguo y 10 moderno, calle de Barrionuevo.	350
12.ª Otra id. núm. 28 antiguo y 6 moderno, calleja Rastrera.	300
13.ª Otra id. núm. 57 antiguo y 16 moderno, calle de Carnicerías.	900
14.ª Otra id. núm. 9 antiguo y 4 moderno, calle de las Parras.	500
15.ª Otra id. núm. 23 antiguo y 4 moderno, calle de las Beatas.	500
16.ª Otra id. núm. 13 antiguo y 4 moderno, calle de Jesus Crucificado.	520
17.ª Otra id. núm. 27 antiguo y 13 moderno, calle de los Cidros.	340
18.ª Portal núm. 5 antiguo y 15 moderno, calle de Platerías.	444
19.ª Mitad de la casa núm. 6 antiguo y 60 moderno, calle Empedrada.	300

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas que deseen interesarse.

Córdoba 1.º de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Comision ejecutiva contra los deudores al Pósito de Villafranca.

Circular núm. 629.

D. Bartolomé Gonzalez, delegado por el Sr. Gobernador civil de la provincia contra los deudores morosos al Pósito de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia gubernativa que he dictado en 15 de los corrientes en el expediente ejecutivo que contra los herederos de Juan Caballero Morente, que fué de esta vecindad, he incoado por ante el infrascripto, para obtener el reintegro de las 8 fanegas 7 celemines de trigo que los mismos son en deber al Pósito de esta poblacion, los bienes que de su propiedad radican en esta villa, le han sido embargados y tasados en la forma siguiente:

Una casa, en la calle Baja de esta poblacion, marcada con el núm. 22, linde otra de Antonio Sanchez Santiago y otra de Maria Hidalgo Leon, de esta vecindad, en la cantidad de 8750 reales.

Cuya casa se ha de rematar en el mejor postor el dia 15 del próximo venidero mes de Mayo á las doce de su mañana en las casas de Ayuntamiento de esta poblacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia; advirtiéndole no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo fijado en la presente tasacion, pero que una vez cubiertas se admitirán posturas á la llana.

Villafranca 16 de Abril de 1861.
—Bartolomé Gonzalez.—El Secretario, José Maria Burges.

Comision de apremio en la ciudad de Cabra.

Circular núm. 702.

D. José Herrera y Garcia, Comisionado de apremio por débitos á la Hacienda, en virtud de autorizacion del Sr. Administrador de la provincia.

Hago saber: que se procedé á segunda subasta por término de diez dias para la venta de una casa y un olivar embargados á los fiadores de D. Vicente Perez Almedina, Administrador de Rentas que fué de la ciudad de Mérida, por cobranza de la cantidad en que salió el alcanzado, cuyas fincas son á saber:

Rs. vn.
Una casa principal calle Hospitales, núm. 10, en esta ciudad, lindera á Oriente con otra de D. Pedro Carrera, y por el otro lado hace esquina á la calle Gonzalo Silva, retasada en la cantidad de 48435

Una suerte ó pedazo de 21 y media aranzadas de olivar, que son parte de mayor porcion, al sitio de la Vicaría y Riofrio, de este término, colindante con viñas de vecinos de Montilla, olivares que nombran de Guerrero, y el mismo caudal de la Hacienda de la Vicaria, apraciado á 1750 rs. la aranzada, á cuyo respecto importa, 37625

Esta señalado para el remate de estas fincas el dia 8 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en las oficinas de Ayuntamiento de esta ciudad, y se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Cabra 27 de Abril de 1861.—José Herrera.—Por su acuerdo, Manuel de Andrés y Calderon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.

Circular núm. 695.

D. José Cantarero y Roldan, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la misma, dotada con 5500 rs. annos pagados por trimestres de los fondos municipales, y en su virtud el Ayuntamiento ha acordado publicarla por el término de 25 dias á contar desde esta fecha, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaria Municipal dentro de él. Las obligaciones mas principales que contrae el que la obtenga son:

- 1.ª Asistir gratis á todos los enfermos de cirujía.
- 2.ª Practicar gratis los reconocimientos de quíotas.
- 3.ª Suplir al Médico en vacantes, enfermedades y ausencias.

4.ª No ausentarse del pueblo sin licencia del Ayuntamiento por mas de 24 horas, y si la ausencia fuere mayor de tres dias, ha de dejar persona que le sirva sus visitas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes convenga.

Cañete las Torres 13 de Abril de 1861.—José Cantarero y Roldan.—P. Av. D. Al. Francisco J. Borrego, Secretario.

Alcaldía constitucional del Carpio.

Circular núm. 696.

D. Rafael Aguilar Tablada, primer teniente de Alcalde accidental Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, &c.
Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y acuerdo de dicha Corporacion, se saca nuevamente á la subasta pa-

ra su arrendamiento por tiempo de 5 años, con mas lo que quede del presente cuando tome posesion el rematante, el Barco de esta villa, situado en su término para paso al Guadalquivir, bajo las condiciones que constan del pliego que está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad y por el tipo de 200 rs. annos, cuyos dos remates el primero en pujas llanas y el segundo para la mejora del diezmo, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los Domingos 5 y 12 del próximo Mayo de 11 á 12 de sus respectivas mañanas.

Y para que llegue á noticia de quien quisiera interesarse en espresada subasta, se publica por medio del presente.

Carpio 28 de Abril de 1861.—Rafael Aguilar Tablada y Herreo.—Rafael Adame y Oshee, Srio.

Alcaldía constitucional de Morente.

Circular núm. 698.

D. Manuel Corredor Vivar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en sesion de ayer, ha acordado sacar á subasta para su arriendo por un año que dará principio en 24 de Junio próximo á concluir en igual dia del año entrante de 1862, una casa calle del Dulce, correspondiente al caudal de Propios de esta villa, bajo el tipo de 268 rs. producido en el último quinquenio, cuya cantidad servirá de base para la admision de su postura; y para su único remate se ha señalado el dia 16 de Mayo próximo, hora de las 12 de su mañana en esta Casa Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Morente 26 de Abril de 1861.—Manuel Corredor.—P. A. del A. C., Juan José Camacho, Srio.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 682.

D. Félix Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de reedificacion de las casas de Ayuntamiento de esta villa por el término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, y el remate tendrá lugar el 20 de Mayo primero venidero, que es el último de ellos y desde la hora de las diez á las doce del mismo en la casa que la municipalidad celebra sus sesiones: los que quieran entender en la referida obra, pueden presentarse á examinar el plano que al efecto ha levantado el Sr. Arquitecto de esta provincia y pliegos de condiciones facultativas y económicas, bajo las

cuales debe aquella hacerse: lo que se encontrará de manifiesto en esta Secretaría Municipal, en todos los dias y horas de oficina, desde esta fecha hasta el 20 de Mayo referido, en cuyo dia y última hora designada, se hará la adjudicacion al postor mas beneficioso; advirtiéndose preventivamente que no se admitirá proposicion alguna á la persona que previamente no haya depositado 1.500 rs. en poder del Depositario Municipal de esta villa.

Villanueva del Rey 20 de Abril de 1861.—Félix Infante.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel Ruiz, Srio.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 685.

D. Bartolomé Alcalá Pabon, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el expediente relativo á la construccion de una cloaca en el arroyo de D. Domingo de Lara, de esta poblacion, se abre subasta pública para su adjudicacion á la persona que se comprometa á verificar dichas obras con mayor ventaja, por la cantidad de 22.236 rs. de su presupuesto; señalándose para su remate el Domingo 12 de Mayo próximo de 10 á 12 de su mañana en estas Casas Capitulares, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal para conocimiento de las personas que gusten interesarse en su licitacion.

Montoro 26 de Abril de 1861.—Bartolomé Alcalá.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Criado, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 650.

D. Juan José Marin y Garcia, Auditor de Marina, Gefe de Administracion civil, Sócio de la Academia de ciencias de Granada y Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á Joaquin de Burgos, natural y vecino de Granada, huérfano de padre, oficial de carpintero, que tendrá de 18 á 20 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta capital de partido, á fin de que se siga con su audiencia la causa que principié contra él, con fecha 12 del próximo pasado, sobre hurto de herramientas y otras cosas, propias de José María Algar Almagro, maestro carpintero de esta ciudad; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el término de 9 dias que por primero se le señala, le pa-

rá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 18 de Abril de 1861.—Marin.—Por mandado de S. S., José María de Morales.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 659.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia propietario de esta villa y su partido, &c.

Por el presente, se cita y emplaza por tercera vez á Juan González Maya, que después ha resultado ser Juan Maya Gonzalez, natural de Montemoglin, y á Antonio Montero Cortes que tambien aparece hoy ser Antonio Fernandez Cortes, de esta naturaleza y vecindad, ambos castellanos nuevos, para que en el término de 9 dias se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal de oficio que contra los mismos se sigue por heridas mútuas; apercibidos que de no hacerlo se continuará el procedimiento en sus ausencias y rebeldia y los autos y diligencias se notificarán y entenderán con los estrados de esta audiencia, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas.

Dado en la villa de Aguilar á 15 de Abril de 1861.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Manuel María Urbano y Reyes.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Juan José Marin y Garcia, Auditor honorario de Marina, Gefe de Administracion civil, Sócio de la Academia de Ciencias de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad, &c.

Por el presente hago saber: que á consecuencia de autos que penden en este Juzgado por la Escribania del infrascripto promovidos por D. Victor Rubio, vecino y del comercio de la villa de Priego, se ha declarado en concurso necesario á D. Juan Bautista Pascual y Pino, que ha tenido establecida una tienda de paños y otros efectos, en la calle de Clavija, de esta ciudad, y en ellos he dictado providencia en el dia de ayer, mandando citar por medio del presente á los acreedores de aquel para dentro del término de 20 dias, contados desde el en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se personen en este Juzgado por la citada Escribania con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, segun está prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Lucena á 17 de Abril de 1861.—Marin.—Por mandado de S. S., Juan de Navas Garcia.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: que á consecuencia de carta-orden de la Excm. sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio, he mandado se anuncie al público que las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el procurador que fué de este número D. José Lopez Zapata, por razón de su oficio, lo verifiquen en el término de quince dias, para lo cual presentarán la correspondiente instancia en este Juzgado y secretaria del mismo; pues pasado que sea dicho término se remitirá lo actuado á la Excm. Audiencia, para que por la misma se acuerde la cancelacion de la fianza que prestó para el buen desempeño de la procura.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de su señoría, Francisco de Cardenas Castillo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se arrienda la hacienda de olivar, encinar, y molino aceitero, llamado del Majano, en término de esta ciudad y partido del arroyo de Pedroches, para desde 1.º de Enero de 1862. El pliego de condiciones para el efecto se halla en poder de D. Antonio de Córdoba, Pbro., que vive en esta capital barrio de S. Andrés, calle de los Alamos, casa núm. 6.

Desde S. Juan próximo se arrienda una casa núm. 4 calle de Mascarones junto al Portillo, acristalada, y una casa horno de pan cocero, núm. 2, calle del Adarve, inmediata á la puerta del Rincon.

D. Andrés Laso de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, es su administrador.

El del cortijo del Cañaveral alto, término de Córdoba para desde 1.º de Enero de 1862 en adelante, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en donde, desde el dia, se oyen proposiciones.

Para desde 1.º de Enero de 1862 se hace del cortijo Nuevo Alto, conocido por la Cuquilla, situado en la campiña y término de esta ciudad. Se admiten proposiciones en casa del administrador, calle Alta de Jesus Crucificado, núm 4 moderno.

Por el tiempo de 6 años á contar desde S. Miguel próximo hasta la vispera de igual dia del de 1867, se arrienda la dehesa nombrada Navas llanas, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benameji, la cual radica en la sierra de este término y pago de los Valhondos, Lajo la renta que viene produciendo por el actual contrato.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento podrán presentar sus proposiciones en la mayordomia de S. E., donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Córdoba: Imprenta y libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.